

Ley para Prohibir el Empleo de Niños de las Escuelas Públicas en la Colectas de Dinero o Venta de Boletos para Espectáculos Públicos

Ley Núm. 216 de 11 de mayo de 1945, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes)

Ley Núm. 118 de 7 de mayo de 1948)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley para prohibir las colectas de dinero en las escuelas públicas y la venta de localidades para espectáculos por los niños de las escuelas públicas de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha generalizado la costumbre en Puerto Rico de utilizar a los niños de las escuelas públicas con el fin de vender de casa en casa localidades para determinados espectáculos, o pedir dinero con destino a distintas actividades directamente relacionadas con la escuela.

Y aun cuando reconocemos la brillante cooperación que las escuelas prestan a toda actividad cívica al extremo que sin ellas pocas veces se logra despertar el interés de la comunidad, tenemos que reconocer también que la costumbre de enviar a los niños de edad escolar a pedir dinero o a vender localidades a domicilio, puede ser de consecuencias fatales para la responsabilidad pública y cívica de esos niños cuando lleguen a la pubertad.

La mayor parte de los niños de las escuelas públicas pertenece a la clase pobre y a la clase media. El desempleo que azota como un mal crónico a la mayor parte de nuestros centros urbanos, hace que los niños soporten crueles adversidades para ganarse la vida. A nadie debe acostumbrársele a pedir. No es éste el mejor medio para desarrollar en el educando las aptitudes que requiere la lucha por la vida.

Entendemos que, cuando en realidad hubiere necesidad de recolectar fondos públicos para actividades de carácter filantrópico puede hacerse por algún profesor o funcionario autorizado previamente por el Comisionado de Instrucción; pero tenemos que erradicar los malos hábitos siempre lesivos a la dignidad del estudiante.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (33 L.P.R.A. § 1025)

A partir de la aprobación de esta ley, queda totalmente prohibido utilizar a los niños de las escuelas públicas de Puerto Rico en la colecta de dinero o en la venta a domicilio de boletos para espectáculos públicos; Disponiéndose, que no se entenderá por colecta de dinero de la naturaleza

prohibida por la presente ley, el envío de los avisos a los padres, con sus hijos respectivos, de las cuotas que como miembros de las Asociaciones de Padres y Maestros pertenecientes a dichas escuelas públicas pueden pagar a través de sus propios hijos.

Sección 2. — (33 L.P.R.A. § 1026)

Cuando hubiere necesidad de interesar a los padres de familia en cualquier actividad que redunde en beneficio de la escuela, ya para la creación de parques de recreo o para cualquier otra labor relacionada directamente con la escuela, cualquier maestro o funcionario podrá dirigir la colecta pública o la venta de localidades según sea el caso, mediante la autorización por escrito del Secretario de Educación

Sección 3. — (33 L.P.R.A. § 1027)

La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley se considera un *misdemeanor* (delito menos grave) y será penada con multa que no excederá de veinticinco dólares (\$25).

Sección 4. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 5. — Por la presente se declara que existe una emergencia que requiere la pronta vigencia de esta Ley, por lo que comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESPECTACULOS PUBLICOS.